

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARYURI VERGARA VALENCIA CONTRA LA
EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A y OTROS
Radicación: 76-001-31-05-012-2017-00170-01***

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia No. 307 del 10 de octubre del año 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 006
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 006**

ANTECEDENTES

Demanda reformada

La señora MARYURI VERGARA VALENCIA, demandó a COMCEL S.A, hoy CLARO S.A, así como también a la empresa TELENER LTDA, con fundamento en el principio de solidaridad contemplado en el artículo 36 del C.S.T, que existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo extremos temporales desde el 23 de agosto del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2016, cuando fue terminado injustamente y de manera unilateral por parte del empleador; solidariamente a los socios de la empresa TELENER LTDA, señores ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES, y subsidiariamente se les condene al pago de todas y cada una de las obligaciones pretendidas en esta demanda a favor de la demandante, con base al principio de la solidaridad contemplado en el artículo 36 del C.S.T.; como consecuencia del reconocimiento de la existencia del contrato a término indefinido, la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto la empresa TELENER LTDA., y al momento de notificarse la presente demanda y a los socios de TELENER LTDA., demandados solidariamente, señores ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES, a reconocer y pagar a la mandante los siguientes conceptos por prestaciones sociales de cada año:

AÑO 2010.

- Cesantías: $2.650.000 \times 127 / 360$: **\$934.861**
- Intereses de cesantías: $\$934.861 \times 127 \times 0,12 / 360$:
\$39.576
- Prima de servicios: $2.650.000 \times 127 / 360$: **\$934.861**
- Vacaciones: $2.650.000 \times 127 / 720$: **\$467.431**

-Total prestaciones del año 2010: \$2.376.729

AÑO 2011.

- Cesantías: $2.650.000 \times 360 / 360$: **\$2.650.000**
- Intereses de cesantías: $\$2.650.000 \times 360 \times 0,12 / 360$:
\$318.000
- Prima de servicios: $2.650.000 \times 360 / 360$: **\$2.650.000**
- Vacaciones: $2.650.000 \times 360 / 720$: **\$1.325.000**

-Total prestaciones del año 2011: \$ 6.943.000

AÑO 2012.

- Cesantías: $2.750.000 \times 360 \times 360$: **\$2.750.000**
- Intereses de cesantías \$ $2.750.000 \times 360 \times 0,12 / 360$:
\$330.000.
- Primas de servicios: $2.750.000 \times 360 \times 360$: **\$2.750.000**
- Vacaciones: $2.750.000 \times 360 / 720$: **\$1.375.000**

-Total prestaciones del año 2012: \$7.205.000

AÑO 2013

- Cesantías: $2.750.000 \times 360 \times 360$: **\$2.750.000**
- Intereses de cesantías \$ $2.750.000 \times 360 \times 0,12 / 360$:
\$330.000.
- Primas de servicios: $2.750.000 \times 360 \times 360$: **\$2.750.000**
- Vacaciones: $2.750.000 \times 360 / 720$: **\$1.375.000-**

-Total prestaciones del año 2013: \$7.205.000

AÑO 2014

- Cesantías: $2.867.000 \times 360 \times 360$: **\$2.867.000**

- Intereses de cesantías: $2.867.000 \times 360 \times 0,12/360$:
\$344.040
 - Prima de servicios: $2.867.000 \times 360 \times 360$: **\$2.867.000**
 - Vacaciones: $2.867.000 \times 360/720$: **\$1.433.500**
- Total prestaciones del año 2014: \$7.511.540**

AÑO 2015

- Cesantías: $2.867.000 \times 360 \times 360$: **\$2.867.000**
 - Intereses de cesantías: $2.867.000 \times 360 \times 0,12/360$:
\$344.040
 - Prima de servicios: $2.867.000 \times 360 \times 360$: **\$2.867.000**
 - Vacaciones: $2.867.000 \times 360/720$: **\$1.433.500**
- Total prestaciones del año 2015: \$7.511.540**

AÑO 2016

- Cesantías $2.912.104 \times 127/360$: **\$2.912.104**
 - Intereses de cesantías: $\$2.912.104 \times 127/x0,12/360$:
\$349.452
 - Prima de servicios: $2.912.104 \times 127/360$: **\$2.912.104**
 - Vacaciones: $2.912.104 \times 127/720$: **\$1.456.052**
- Total prestaciones del año 2016 \$7.629.712**

Solicitó, ante la ausencia de buena fe de la demandada, se condene a la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto a la empresa TELENER LTDA, y a los socios de TELENER LTDA, demandados solidariamente, señores ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES; al pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales debidas a la actora, de

conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; en consecuencia, y en razón a que la demandada no obró de buena fe se condene a la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto a la empresa TELENER LTDA, y a los socios de TELENER LTDA, demandados solidariamente; al pago de la indemnización moratoria, por el no traslado oportuno de las cesantías a un fondo administrador de cesantías como lo exige la ley, correspondiente al periodo del 23 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2016; que se condene a la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto la empresa TELENER LTDA, y a los socios de TELENER LTDA, demandados solidariamente; al pago de la indemnización por despido injusto de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; que se condene a la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto la empresa TELENER LTDA, y a los socios de TELENER LTDA, demandados solidariamente; a indexar los valores dejados de pagar y que sean reconocidos de acuerdo a lo pedido y reconocido dentro del presente proceso, de conformidad con el IPC; que se condene a la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., o en su defecto la empresa TELENER LTDA, y a los socios de TELENER LTDA, demandados solidariamente; de conformidad con las facultades ultra y extra petita que posee el despacho y por último, que se condene a todos los demandados al pago de costas, incluidas las agencias en derecho -fs.133 136 ED1.

Los hechos sustento de la demanda informan que la empresa COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., el día 23 de agosto de 2010 vinculó a la accionante, a través de contrato de prestación de servicios, por intermedio de la empresa TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA con el fin de evadir las normas laborales, pues la empresa TELENER LTDA actuó como simple intermediaria para el pago de salarios y aportes a la seguridad social de la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, misma que ejerció como ingeniero de obras civiles de la empresa COMCEL S.A, hoy CLARO S.A., y realizó sus funciones de manera personal, hasta el 31 de diciembre del 2016 atendiendo instrucciones del empleador COMCEL S.A., siendo su jefe directo el señor Juan Carlos Ujeta Masmela, gerente de implementación de obras civiles de CLARO; dijo la actora que el último salario devengado fue de la suma de \$2.854.542, compuesto por un básico de \$515.000, bonificación mensual recibida permanentemente en la suma de \$1.985.000, auxilio mensual para P.C y celular por valor de \$150.000, bono denominado prima mensual en la suma de \$184.542; el horario que debía cumplir era impuesto por COMCEL S.A hoy CLARO S.A., en jornada de lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm; la demandante desempeñó para la empresa contratante obras civiles que se especifican así: construcción de estaciones convencionales; construcción estaciones en terraza; construcciones estaciones INDOOR; adecuaciones para ampliaciones TRX Y UMTS; y adecuaciones para LTE, adecuaciones para proyectos de MW, cumpliendo

todas las tareas encomendadas como la elaboración y presentación de informes periódicos requeridos por el jefe inmediato; las órdenes e instrucciones quedaron plasmadas en correos que se relacionan y aportan al plenario -fs.130 y 131 ED1-; las observaciones relacionadas con el cumplimiento de alguna de las labores, se realizaron de manera directa por COMCEL S.A. hoy CLARO S.A., lo que se prueba con correos remitidos que obran de folios 131 y 132 ED1; aduce la actora que su sede obligatoria para el cumplimiento de las labores era en las instalaciones de la empresa COMCEL S.A. hoy de CLARO S.A., no obstante lo anterior, el 31 de diciembre de 2016 la empresa demandada de manera injustificada dio por terminado el contrato suscrito con la actora, pero sus contratantes no realizaron el traslado obligatorio de sus cesantías a un fondo administrador de cesantías, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 64 del Decreto 663 de 1993; como se puede ver en liquidación que obra en el plenario, hay una clara confesión respecto de las acreencias laborales y prestaciones sociales que no fueron pagadas a la actora, teniéndose en cuenta que se le efectuaron pagos al sistema de seguridad social integral directamente por TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA. -fs.127 a 133 ED 01-.

Admisión de la demanda

En auto interlocutorio No. 1543 del 22 de junio de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y dispuso notificar ese proveído a los demandados -fl.145 ED01-.

Respuestas a la demanda

La demandada TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., presentó respuesta a la demanda que obra de folios 154 a 158 ED1-.

De folios 186 a 189 ED1, aparece oficio de la demandada soportando pagos a favor de la accionante.

En respuesta a la demanda la firma COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., indicó frente a los hechos 5, 8, 19, 20, 25 y 26 que no le constan; y que no son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24; frente a las pretensiones se opuso a todas en número de 9 y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de responsabilidad solidaria, pago, compensación, buena fe, prescripción, y genérica -fs.205 a 225 ED2-.

Llamamiento en garantía

La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, formuló llamamiento en garantía, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que entre la empresa TELECOMUNICACIONES, ENERGIA TELENER LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se suscribió póliza número 36-45-101012694, donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato No. 19023 suscrito con la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. -fs.289 a 291 ED2-.

Pronunciamiento sobre las contestaciones de demanda

En auto interlocutorio No. 933 del 29 de mayo de 2018, el Juzgado dispuso inadmitir la contestación de la demanda de TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, porque no cuenta con un pronunciamiento expreso de las pretensiones del numeral 2º; debiendo plantearse los hechos, fundamentos y razones de defensa; y tuvo por contestada la demanda por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. En el mismo auto se accedió al llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., requiriendo a la parte actora para que tramitara avisos a librarse a los señores LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES, para continuarse con ellos el trámite de notificación. -fs. 334-335 ED2-.

Luego, en auto interlocutorio No. 1717 de 02 de agosto de 2018, el Juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., requirió al apoderado de la actora para realizar acciones para la notificación por aviso de los demandados solidarios LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES y tuvo por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. -fs.369 a 370 ED2-.

Contestación llamamiento en garantía Seguros del Estado

Frente a los hechos, mencionó no constarle lo afirmado ya que es llamada en garantía dentro de este proceso a COMCEL S.A. y no ha tenido ninguna relación con la demandante; frente al hecho 26° dijo ser cierto, según se observa del poder aportado al proceso. Se opuso a todas las pretensiones, pues entre la demandante y la entidad COMCEL S.A, no ha existido ningún contrato de trabajo que haya firmado por escrito o de manera verbal, por consiguiente no se pueden reconocer las prestaciones laborales; así, propuso las excepciones de mérito o de fondo de inexistencia de responsabilidad solidaria, pago, compensación, buena fe, prescripción, genérica, y las de imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza, e innominada; frente a los hechos del

llamamiento en garantía expuso no ser ciertos, pues no se suscribió póliza de garantía entre la empresa TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pues lo cierto es que dicha póliza fue suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A., aclarando que el amparo del pago de salarios y prestaciones sociales que se garantizó en la póliza respectiva, solo cubre los contratos laborales celebrados por el afianzado en vigencia de la misma, es decir contratos de trabajo celebrados por la sociedad TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., a partir del 01 de julio de 2012 al 15 de enero de 2017 y solo con ocasión del contrato 19023; frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de fondo de cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular; condición de que solo se aseguran trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva dentro del contrato garantizado y en vigencia de la póliza expedida, por lo que de no hacerlo surge la ausencia de cobertura de la misma; imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; ausencia de responsabilidad de COMCEL S.A., por cuanto no se encuentra probada la solidaridad; inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., si se declara relación laboral directa entre COMCEL S.A y la demandante; compensación; límites máximos de la responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi

representada y condiciones del seguro; e innominada -fs.388 a 412 ED2-.

En auto interlocutorio No. 1209 del 26 de marzo del 2019, el Juzgado dispuso ordenar el emplazamiento a LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES y designarles Curadores Ad-Litem; tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; poner en conocimiento de la parte actora los documentos obrantes de folios 186 a 189 para que manifieste lo que a bien tenga y decidir sobre el valor probatorio al momento del decreto de pruebas y rechazar la petición obrante de folio 287 del expediente, por los motivos expuestos en esta providencia -fs. 418 y 419 ED3-.

Respuesta a demanda de los solidarios

Posesionado el Curador Ad-Litem de los solidarios (fl. 423 ED3), presentó respuesta a la demanda, en el sentido que no son ciertos los hechos 1°, 4°, 5°, 9°, 10, 11°, 13°, 17°, 21°, 23°; no es un hecho el 2°, son ciertos los hechos 3°, 12°, 14°, 15°, 22°, 25° y 26°; y no constarle los hechos 6°, 7°, 8°, 16°, 18°, 19°, 20° y 24°; sobre las pretensiones de la demanda, arguyó el Curador Ad-Litem que ninguna de las pretensiones encamina a una condena o declaración de responsabilidad

solidaria en contra de los solidarios en calidad de socios de la empresa TELENER LTDA, además que conforme a lo establecido en la prueba documental, no se cumple con los requisitos exigidos tales como el artículo 23 del C.S.T., y por tanto en su lugar solicitó, en conformidad con los hechos expuestos, que se absuelva y se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho; para finalmente presentar las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; falta de solicitud de declaraciones y condenas en contra de los socios; falta de solidaridad de los socios por acreencias de la empresa; prescripción; y genérica -fs. 424 a 432 ED3-.

En auto No. 1906 del 08 de mayo del 2019, el Juzgado tuvo por contestada la demanda presentada por parte de los señores LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES, a través de Curador Ad-Litem; fijó fecha para el 26 de julio del 2019, llevar a cabo audiencia preliminar, con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituiría en audiencia de trámite y juzgamiento -fl.433 ED3-.

Audiencia preliminar

En audiencia preliminar, se tuvo como indicio grave en contra de TELENER LTDA, la inexistencia de su representante legal a

la audiencia obligatoria de conciliación y se declaró fracasada la conciliación, se declaró clausurada la etapa de decisión de excepciones previas; se declaró cerrada la etapa de saneamiento y se fijó el litigio a establecer qué tipo de vínculo existió entre la señora MARYURI VERGARA VALENCIA y los integrantes de la parte pasiva, si se generaron o no los derechos laborales que se reclaman, y si las excepciones de fondo tienen vocación de prosperidad. Por último, deberá determinarse cuál de los integrantes de la parte pasiva estaría llamado a responder en caso de eventual condena y si resulta próspero o no el llamamiento en garantía; el recaudo probatorio se circunscribirá al objeto de litigio; y decreto de pruebas; y declarar cerrada la audiencia preliminar, y constituirse en audiencia de trámite y juzgamiento, se dio apertura la audiencia de trámite y juzgamiento No. 177, y en la primera etapa se evacuaron los interrogatorios de parte, iniciando con el interrogatorio de la representante legal de COMCEL (0:24:12 a 0:45:41); luego se pasó al interrogatorio de parte de la demandante (0:49:51 a 01:36:25); evacuados los interrogatorios de parte, se evacuaron los testimonios, comenzando con el señor Juan Mauricio Posada Duque, quien lo hizo al momento 01:09:30 a 01:29:55. En auto No. 3742 el Juzgado aceptó el desistimiento efectuado por COMCEL respecto de los testimonios pendientes de practicar que habían sido solicitados por esa parte, lo que conllevó a suspender la diligencia para el 10 de octubre de 2019 -fs. 454 a 457 ED3-mm.0:06:14 a 01:29:42-.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicó el testimonio del señor Jorge Armando de la Cruz Saavedra al momento 0:07:18 a 0:31:45; posteriormente, el Juzgado declaró cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión de la parte actora

En sus alegaciones, señaló el apoderado judicial de la demandante que *“Quedó demostrado en el expediente que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA prestó sus servicios para la empresa COMCEL S.A., mediante una vinculación, a través de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la empresa TELENER S.A., vinculación que tuvo como extremos el 23 de agosto del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2016, lo que se discute en este proceso, es que la demandante si bien había suscrito un contrato de prestación de servicios, con la empresa TELENER S.A., prestó sus servicios de manera personal, directa, obedeciendo órdenes que le impartían sus jefes inmediatos, esto es COMCEL S.A., y que recibía una contraprestación, que si bien esta contraprestación no se la cancelaba directamente COMCEL S.A., era una contraprestación que le pagaba la empresa TELENER, en razón al contrato de prestación de servicios que se había suscrito o el contrato macro como lo dijo el testigo presentado por COMCEL, entre COMCEL*

y TELENER S.A. De las pruebas recaudadas en el expediente, tenemos que se allegó un contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa TELENER S.A., y la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, en el cual lo que discute COMCEL S.A., es que el cargo para el cual fue contratada la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, fue el cargo de arquitecta de obras civiles, pero pasan por alto que en la parte de la firma, en el cuadro donde se asienta la firma, se indica ingeniero de obras civiles para COMCEL; igualmente se desprende de las certificaciones laborales, expedidas por la empresa TELENER, en la cual se advierte o se informa que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios, contrato de CLARO como ingeniera obras civiles para el contrato de CLARO, misma información que se desprende de los comprobantes de pago de nómina aportados como medios de prueba, los cuales no fueron tachados de falsos, donde se informa que el cargo desempeñado, por la señora MARYURI VERGARA, es ingeniera de obras civiles. Ahora bien en lo que nos interesa en este momento procesal, son las declaraciones rendidas en este proceso, llama la atención que el señor JUAN MAURICIO BORRERO, testigo solicitado por la empresa COMCEL S.A., afirmó que los ingenieros de obras civiles de COMCEL, debían realizar seguimiento de los controles de las obras civiles de infraestructura que se ejecutan en CLARO, para adecuar la infraestructura o la prestación del servicio que presta COMCEL, igualmente que ellos debían de hacer seguimientos, liquidaciones y el control de las actividades de las obras civiles, mismas actividades estas que

desempeñaba la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, al servicio de COMCEL S.A.. La ejecución de ese contrato de prestación de servicios, para el cual fue contratada la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, siempre las realizó en las instalaciones de COMCEL, es más, ni siquiera en las instalaciones de COMCEL había una oficina o un módulo o un punto de atención del contratista TELENER, PARA que ella pudiese hacer sus reclamaciones, presentar sus quejas, ni siquiera había un jefe inmediato, o una persona encargada de TELENER, que coordinara las labores de los contratistas que tenía asignados en COMCEL. También aceptó el testigo JUAN MAURICIO POSADA, que, dependiendo la cantidad de obras civiles y el tipo de proyecto, COMCEL subcontractaba el recurso para realizar esas labores que debían desempeñar los ingenieros de obras civiles, refiriéndonos aquí que entonces al subcontractar, subcontractaba a estos otros ingenieros, mediante a un tercero intermediario "TELENER", para poder cubrir ese personal que se requería, para poder hacer el seguimiento de las obras civiles. Colorario de lo anterior, suficientes son las pruebas para demostrar o para establecer, que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, prestaba su servicio de manera personal, directamente para COMCEL S.A., y que TELENER, simplemente fungió como un tercero intermediario, para el pago de los salarios y prestaciones sociales y de los aportes a la seguridad social, lo que se configura el contrato realidad aquí deprecado. Por otra parte, al proceso se allegó una liquidación de prestaciones sociales, con la cual aparentemente se le liquidarían a la demandante las diferencias o el mayor

valor que se le adeudaría por concepto de prestaciones sociales, sobre la base que no le fue liquidada, recordemos que en los comprobantes de pago de nómina, se desprenden pagos por concepto de primas e intereses a las cesantías; consecuentemente, la empresa TELENER, le hace una liquidación definitiva, con fecha 31 de diciembre del 2016, pero que los pagos se realizaron con fecha posterior. No obstante, la liquidación adolece de tres errores, el primero es que si el contrato empezó el 23 de agosto de 2010, por el año 2010, no serían 98 días a liquidar sino 128 días, igualmente, si el contrato venció el 31 de diciembre del 2016, pues se debe contabilizar el año completo, es decir 360 días, y solamente se contabilizaron 358 días; el tercer error es que para la liquidación de la prima de servicios, para el año 2010 solamente se le contabilizaron 94 días, que como ya se dijo correspondía a 128 días. Y que para el año 2011 se le realizó una liquidación, o una reliquidación de la prima de servicios por al año 2011 por \$982.200, cuando el valor a pagar era de \$1.964.400, arrojando una diferencia de \$1.200.200. Si bien en la liquidación de prestaciones sociales, aparece una nota al final, donde se indica que con la anterior liquidación de prestaciones sociales se declara a paz y salvo a la empresa, dicha liquidación no puede ser tomada en cuenta, por cuanto para efectos de liquidación de prestaciones sociales, no se pueden reconocer los derechos mínimos de los trabajadores, máxime si se refiere de la prima de servicios, cesantías, no este caso no puede ser tenido en cuenta, porque dichos acuerdos deben de ser tenidos como escritos. Finalmente, con la primacía de la realidad sobre las

formalidades, debe de tenerse en cuenta que el testigo presentado por la demandante, ratifica lo dicho por el señor JUAN MANUEL POSADA, donde manifiesta además que los ingenieros de obras civiles de planta de COMCEL, señor Germán Díez, también hizo referencia al señor JUAN CARLOS GONZALEZ, quienes son testigos pedidos por la empresa demandada COMCEL, es decir, son trabajadores directos de ellos, que podían dar fe de cuáles eran sus funciones y no son llamados por la parte demandante en su demanda. Por las anteriores consideraciones, comedidamente solicito se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a la empresa COMCEL S.A., al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas” -mm 0:32:17 a 0:41:58-.

Alegatos de conclusión de COMCEL

Indicó el abogado de la demandada, en el momento para alegar de conclusión en primera instancia que *“De conformidad con la fijación del litigio con relación a que se establezca qué tipo de vinculación existió entre la demandante y las demandadas, en primer lugar debo manifestar lo siguiente la señora MARYURI VERGARA, jamás tuvo un vínculo laboral, jamás celebró un contrato de trabajo con mi representada; la demandante jamás prestó un servicio personal a mi representada, jamás fue subordinada, jamás se subordinó a la demandante por parte de mi representada, ni se le impusieron reglamentos, ni órdenes, ni tuvo procesos disciplinarios, no cumplió un horario que se*

hubiese establecido por parte de mi representada. Todo esto se demostró dentro del presente proceso, y ello teniendo en cuenta también lógicamente el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en el cual indicó o confesó en primer lugar que su profesión era como arquitecta, por ende con relación a lo que se manifiesta en la demanda y que la suscripción de ese contrato de trabajo que realizó con TELENER en el cual se indicaba que ella era ingeniera de obras civiles, pues de todas maneras no resulta concordante con su profesión, que no se puede equiparar a un ingeniero de obras civiles con una arquitecta como en este caso lo fue la demandante, empresa con la cual, la señora MARYURI tuvo un contrato de prestación de servicios, lo cual ella aceptó en el interrogatorio de parte, ella participó en la ejecución de un contrato de prestación de servicios para el seguimiento y control de actividades de implementación de obras civiles; así mismo indicó que ella era un recurso que TELENER le proporcionaba a COMCEL para coordinar esas obras civiles objeto del contrato. Aunado a lo anterior esta manifestó para desvirtuar precisamente los elementos del contrato de trabajo que eventualmente se está indicando o que lo indica en la demanda y es que en primer lugar mi representada jamás le canceló ningún pago por concepto de salario a la demandante, y esto lo ratificó ella en su interrogatorio de parte; adicionalmente, ella indicó que en calidad de contratista independiente realizó aportes al sistema de seguridad social integral, así mismo manifestó que las herramientas que utilizaba para la prestación de esos servicios a TELENER los realizaba con sus propias herramientas, indicó

también, que para ella era totalmente claro que su vínculo contractual era con TELENER por cuanto remitió precisamente un correo electrónico, solicitándole al señor LUIS BARRERA, Gerente General de TELENER que le efectuara una liquidación en el mes de enero del año 2017. Así mismo dentro del expediente se encuentra una liquidación de su relación contractual y también se verifica, que celebró un acuerdo de voluntades a la cual, pues debo manifestar que mi representada fue totalmente ajena, pero en audiencia en la cual la demandante absolvió el interrogatorio de parte la señora Juez al preguntarle que si esta había sido suscrito de manera voluntaria, libre y sin presiones y que el valor que estaba allí contenido, ella estuvo de acuerdo, esta manifestó que sí, igualmente pues se quedó sin una respuesta, cuando se le preguntó que cuales son las razones por las cuales se encontraba demandando si todo se le había cancelado en su debido momento, a lo cual, ella no supo tampoco que responder, de ello pues deviene precisamente la mala fe en esta caso de la demandante, al mover el aparato judicial, en este caso en contra de mi representada, buscando que se declare una relación contractual que jamás existió tal y como quedó demostrado dentro del proceso. Aunado a lo anterior, también se encuentran las pruebas traídas a juicio, por parte de mi representada como el interrogatorio de parte efectuado a la representante legal y el testimonio del señor MAURICIO, que en este caso corroboraron que la actora jamás tuvo un vínculo laboral, se desvirtuaron con ellos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo que en este caso se alega por parte de la actora con mi

representada; así mismo con el testigo traído a juicio, en esta diligencia, pues tampoco ofrece ninguna certeza frente a ese vínculo laboral que se quiere demostrar, pues de hecho su dicho frente a varias preguntas fue un poco escueto, con relación precisamente a el horario de trabajo, o lo que ellos querían demostrar, frente a las órdenes no se puede establecer, que el hecho que se le haya preguntado por parte de los ingenieros directos de COMCEL, que como iba la obra o en fin lo que se refiere a esa manifestación a la demandante, fuera una orden, o fuera una instrucción, que se le estuviera realizando por parte de mi representada; aunado a lo anterior este no manifestó de manera concreta bajo qué extremos temporales fue que realizó su contrato de prestación de servicios a la empresa TELENER, lo cual también ofrece o también genera duda y poca credibilidad frente a lo manifestado por él en esta audiencia, en correlación a lo que le pudo constar de manera directa, con relación a la señora MARYURI VERGARA. POR Todo lo anterior su señoría le solicitó muy respetuosamente se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada COMCEL S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda” -mm 0:42:03 a 0:49:13-.

Alegaciones curador ad-litem

Dijo el auxiliar de justicia en su oportunidad: *“Me ratifico en todo lo fundamentado en la contestación de la demanda, en calidad de curador de los señores LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES y LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA, actuando como calidad de socios de la demandada TELENER LIMITADA y solicito a su señoría despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en contra de mis defendidos, toda vez que los mismos son socios de una empresa LIMITADA y como tal no deben responder sino hasta el límite de sus aportes; igualmente solicito que se despachen desfavorablemente las pretensiones, toda vez que no se logra demostrar los elementos esenciales de un contrato de trabajo, y si en gracia de discusión se declarará tal, en el interrogatorio de parte la señora MARYURI VERGARA ha recibido una liquidación de prestaciones sociales por parte de TELENER. Siendo así, solicito que no se condene a mis representados por tal motivo, en la indemnización moratoria ni despido sin justa causa que solicita con la demanda”* -mm 0:49:20 a 0:50:47-.

Alegaciones Seguros del Estado S.A.

Por su parte, la llamada en garantía alegó así: *“Entre la demandante y la sociedad COMCEL S.A., no ha existido ningún tipo de contrato que se halla firmado o escrito, o de manera verbal que se haya presentado, por consiguiente, sino ha existido el mismo no se puede reconocer el pago de las prestaciones sociales y demás que exige la parte demandante*

máxime cuando esta carece totalmente de pruebas sobre la existencia de dicho contrato, y mucho menos acreditó la existencia de subordinación, entre la demandante y COMCEL S.A., tal como lo indica el demandado COMCEL. S.A. y lo demuestra con las pruebas documentales aportadas, esta sociedad no fue la empleadora de la demandante. y en el evento de adeudarse cualquier emolumento, de los que pretende aquellos solo corresponden a la empleadora TELENER, quien la misma demandante en su escrito de demanda confiesa que al terminar el vínculo contractual le fueron pagados las prestaciones sociales y demás, desde los años 2010 hasta la fecha en que se terminó el mismo. En los hechos de la demanda se indica que la sociedad TELECOMUNICACIONES ENERGIA, TELENER LIMITADA y la demandada COMCEL S.A., celebraron un contrato comercial. No. 19023 y con base en ello fue que se tomó la póliza de seguro de cumplimiento particular, 362510101269 con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., que garantizaba entre otros, el pago de salarios y prestaciones sociales, durante el 1° de julio de 2012 al 15 de enero de 2017, acorde a ello, es importante indicar, que dicho contrato de trabajo alegado por la parte demandante, que fue celebrado el 13 de agosto de 2010, según indicó en los hechos expuestos en libelo demandatorio, y que terminó el 31 de diciembre del 2016 indica esta situación que no fue celebrado en vigencia de la póliza de seguro expedida, lo que no permite a Seguros del Estado reconocer ninguna indemnización en el evento de declararse la supuesta solidaridad con la entidad COMCEL, situación que no se encuentra demostrada la

solidaridad ni tampoco se demostró los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, ya que de la prueba documental y testimonial recaudada dentro del proceso, pues se indicó de manera muy escueta, que ella prestaba sus servicios y sus demás labores en las instalaciones, pero como lo afirmó el último de los testigos, el señor Jorge Armando de la Cruz, el indica simplemente que si le consta digamos, las labores que ejercía, pero que el término del contrato a su vinculación o a los pagos efectuados de TELENER o que afirma la parte demandante fueron, le debe pues COMCEL, a él no le consta nada, o sea que, simplemente ese testimonio, podría decirse a lo meramente de labor o ejecución de la labor contratada; el también afirma que simplemente él puede le consta lo de su contrato de trabajo. También es importante indicar, frente a las excepciones planteadas por la compañía que represento, en cuanto a las coberturas pactadas, en la póliza de seguro de cumplimiento particular, simplemente en la caratula de la póliza y en las condiciones generales y/o particulares, que se cubren solo salarios y prestaciones sociales, no se cubren en cuanto a las indemnizaciones; tampoco está probada la mala fe por parte de la Compañía COMCEL, por cuanto ella jamás fue la empleadora ni tampoco realizó pagos algunos a la demandante. De igual manera hay que tener en cuenta que ese amparo de salarios y prestaciones inició para la vigencia desde y hasta 1º de julio de 2012 hasta el 15 de enero de 2017, es decir que ese contrato de trabajo alegado se encuentra fuera de la vigencia de la póliza expedida por la compañía; además, de no haberse demostrado la mala fe de la entidad, COMCEL ninguna suma por pago

salarios o prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias le corresponde pagar a mi representada. En torno a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, tales como que condición se aseguran los trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva, dentro del contrato garantizado, en la vigencia de la póliza expedida; y como en este caso se está debatiendo la existencia de un contrato de trabajo, dicho contrato de trabajo alegado en la demanda, y su solidaridad, no se encuentra amparado por la póliza expedida por la aseguradora, sino que simplemente aseguran los trabajadores, exclusivamente contratados dentro de ese contrato garantizado; así mismo es imposible afectar la póliza de cumplimiento particular, por las razones consagradas en el artículo 65 del CST y el artículo 50 de la Ley 50 de 1990, por cuanto debe probarse la mala fe, y en este caso del material probatorio no se demostró lo pretendido por la parte actora. De igual manera presenta una inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado, si se declara la relación directa entre COMCEL y el demandante, no existe solidaridad, no se encuentra y además, la entidad TELENER le pagó a la trabajadora, al finalizar su vínculo contractual los emolumentos que está reclamando; y es importante indicar al despacho que la parte actora a través de su nuevo apoderado judicial pretende que establezca una reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, que una vez le fueron pagados y esas pretensiones no fueron pedidas y tampoco descritas ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones y tampoco fueron demostrados dentro del plenario para se pueda acudir ahora al

juez laboral, mediante las facultades ultra y extra petita, para que así le sean concedidas, de modo que solicito a su Señoría, que absuelva a la aseguradora y condene en costas a la parte demandante; es decir, se desvincule a la Compañía de Seguros, puesto que no se encuentran demostradas las pretensiones de la parte actora, no existe solidaridad, ni tampoco el contrato de trabajo que se alega por cuanto las pruebas recaudadas en esta diligencia, no conducen a la existencia de un contrato realidad”
-mm 0:50:57 a 0:57:30-.

Sentencia de primera instancia

Cerrado el debate probatorio, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dictó la sentencia 307 del 10 de octubre de 2019, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**, como trabajadora y la empresa **TELENER LIMITADA**, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 23 de agosto del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2016, el cual terminó por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO y a favor de la empresa **TELENER LIMITADA**, la excepción de pago respecto de las pretensiones denominadas *cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones y subsidios por no afiliación a la caja de compensación familiar*.

TERCERO. DECLARAR DE OFICIO y a favor de la empresa demandada **TELENER LIMITADA**, la excepción denominada *inexistencia de la obligación*, respecto de la pretensión denominada *indemnización por despido injusto* y la excepción de *buena fe*, respecto del no pago oportuno de los derechos laborales, prevista en el artículo 65 del C.S.T

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción *prescripción* propuesta por el curador de los señores **LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA** y **LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES** y la demandada **COMCEL**, respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 29 de marzo del año 2014

QUINTO: CONDENAR A TELENER LIMITADA a reconocer y pagar a favor de la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**, las siguientes sumas:

- \$24.126.000, correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías causadas en el año 2013.
- \$25.211.676, por la sanción de no consignación de cesantías causadas en el año 2014.
- La suma de \$21.901.002 por concepto de sanción por no consignación de cesantías causadas en el año 2015.

SEXTO: ABSOLVER A TELENER LIMITADA, de las demás pretensiones que en su contra hay formulado la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**.

SÉPTIMO: CONDENAR A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO BARRERA BARRERA Y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES a responder solidariamente por las condenas aquí impuestas, respecto de la empresa **TELENER LIMITADA**, hasta el monto de los límites de responsabilidad que cada uno tiene como socio de la empresa enunciada.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA la excepción de *inexistencia de la obligación* propuesta por **COMCEL S.A** y en consecuencia, **ABSOLVERLA** de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**

NOVENO: ABSOLVER A LA LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DEL ESTADO S.A

DECIMO: COSTAS A CARGO de **TELENER LIMITADA** y los señores, **LUIS ALFONSO BARRERA Y LUIS EDUARDO FIGUEROA MORALES**, y a favor de la demandante. **FÍJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de cada uno de ellos la suma de \$2.000.000.

Apelación parte demandante

La parte actora, a través de su apoderado judicial, recurrió la decisión de primera instancia, señalando su inconformidad en los siguientes términos:

“No accedió a declarar la existencia de un contrato realidad entre la señora MARYURI VERGARA VALENCIA y la empresa COMCEL S.A., argumentando que no se configuraron los elementos de un contrato de trabajo, y llegó a esa conclusión por el hecho que la demandada COMCEL negó la prestación personal del servicio de la señora MARYURI VERGARA para COMCEL S.A.; no obstante, es preciso señalar que al momento de contestar la demanda, si es cierto, negó que entre la demandante y COMCEL S.A., no se haya celebrado un contrato de trabajo, pues en ningún momento desconoció que la demandante hubiese prestado sus servicios para COMCEL S.A., teniendo en cuenta que reconoce que COMCEL S.A. celebró ese contrato, había celebrado un contrato de prestación de servicios con la empresa TELENER S.A, para el suministro de un recurso para la supervisión y vigilancia de obras civiles, a pesar de que así no dice propiamente en la contestación de la demanda; pero ese era el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre

COMCEL S.A., y TELENER S.A. Pero si nos vamos al artículo 53 de la Constitución Política el cual consagra el **principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades**, es deber del juez analizar todas las pruebas en conjunto y poder determinar que, como quedó demostrado en el expediente, el testigo presentado por COMCEL S.A., como la representante legal de COMCEL S.A., aceptaron que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, sí ejecutó dicho contrato de prestación de servicios que ella había celebrado con TELENET S.A., para la ejecución, o que ella realizaba las labores de seguimiento, control de actividades de las obras civiles que tenían en CLARO, que ella igualmente liquidaba los contratos, que ella visitaba las obras civiles para supervisar que se estuvieran ejecutando en cantidad y hacia el seguimiento a los contratos de las obras de infraestructura que se ejecutan en CLARO para adecuar la infraestructura; igualmente aceptaron que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, debía de hacer esas labores en las instalaciones de CLARO, y lo hacía por dos razones fundamentales, así lo dijo el testigo JUAN MAURICIO POSADA, que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA debía de realizar esas actividades, en las instalaciones de CLARO por la confidencialidad de la información, y por la prontitud de la información que se requería. **No se desconoce en ningún momento que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, haya prestado sus servicios de manera personal para CLARO, lo que pasa es que ellos, están es negando que existió un vínculo laboral como tal, directo, entre MARYURI VERGARA con COMCEL, pero en ningún momento desconocieron que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, hubiese prestado ese servicio de manera personal para la empresa CLARO.** Ahora, no es cierto que la señora MARYURI VERGARA VALENCIA tuviera una disposición por parte de TELENER para realizar obras totalmente distintas que no tuviese que ver con CLARO, porque durante los extremos que se están reclamando en la presente demanda, siempre las desempeñó exclusivamente para CLARO. Ahora, se dice que a TELENER le eran asignados unos contratos aquí en Cali, solamente se suscribió un contrato para suministrar el personal, pero TELENER como tal, no tenía designadas ciertas obras civiles para llevarle a cabo la supervisión de las obras que a ellos le correspondían, es más, el mismo testigo JUAN MAURICIO POSADA en su declaración indicó que el que designaba o el que delegaba cuales obras eran las que iba a vigilar MARYURI VERGARA, era el mismo COMCEL; en la declaración el afirma: quien designa las obras que MARYURI va vigilar es el mismo COMCEL. No se aceptan los correos electrónicos que se aportaron con la demanda, porque simplemente es un recordatorio, se deben presentar las liquidaciones, pero es que más que un recordatorio era un requerimiento: señores ya estamos a 26 de octubre (...) y no se han presentado las liquidaciones, más que un recordatorio, es un requerimiento, y que es un requerimiento que no estaba solamente dirigido a MARYURI VERGARA VALENCIA, sino que iba dirigido a todos los ingenieros civiles que se encargaban de ese seguimiento de las obras, que tenía suscrito CLARO, dentro de los cuales tenemos igualmente al señor GERMAN DAVID DIEZ y JUAN CARLOS GONZALEZ, que eran ingenieros civiles de COMCEL S.A. Fue el mismo ingeniero JUAN MAURICIO POSADA, quien afirmó que los ingenieros civiles de COMCEL debían realizar el seguimiento de los controles de las obras de infraestructura, cuando indicó que las obras que debía realizar MARYURI era el seguimiento, la supervisión y la liquidación de las obras, las mismas funciones que desempeñaban los ingenieros de planta de COMCEL S.A. **No hay discusión frente a los extremos del vínculo laboral, pues se tiene claro que la demandante empezó a prestar sus servicios desde el 23 de agosto del 2010 hasta**

el 31 de diciembre del 2016. Si bien la demandante en el interrogatorio de parte aceptó que había firmado el contrato de prestación de servicios, si es que es correcto, el contrato de prestación lo firmó fue con TELENER, ¿pero a quien le prestó el servicio?, a COMCEL, que había recibido una suma de dinero por concepto de liquidación de prestaciones sociales, es más, la misma demandante lo aportó ¿y por qué se aportó?, porque ni siquiera esa liquidación se efectuó al momento de la terminación del contrato, justamente durante el momento en que se presentaba la demanda, para esos días también se realizó el pago, nótese que igualmente al expediente, uno de los demandados allegó al plenario unas dispersiones de pago en donde informa que el primer pago se realizó el 13 de marzo del 2017, el segundo pago se realizó el 28 de marzo del 2017 y el último pago se realizó el 26 de abril del 2017, ni siquiera fue un pago completo y en un solo contado que se le haya realizado a la demandante, si la demandante aceptó yo si firmé y porque el abogado que en ese entonces la estaba asesorando, le dijo recíballo, porque finalmente, el desconocimiento de los derechos mínimos del trabajador, no pueden ser desconocidos tampoco por el operador judicial, no es que queramos sacar ventaja, porque en esta oportunidad estamos pidiendo reliquidación de prestaciones sociales, no se trata de eso, lo que pasa es que la demandante firmó porque necesitaba igualmente recibir sus prestaciones sociales, pero era deber del operador judicial revisar si la liquidación de las prestaciones sociales se encontraba ajustada a derecho No es que la demandante haya aceptado que haya recibido la totalidad de sus prestaciones sociales, aceptó haber recibido la totalidad de la suma que se indica en la liquidación de prestaciones sociales. Ahora bien, si vamos a tener en cuenta que la demandante aceptó que con dicha liquidación se hubiese zanjado cualquier diferencia o que se daba por terminado el contrato trabajo, tampoco estamos de acuerdo, porque si revisamos el contenido del documento, la señora MARYURI VERGARA firma el contenido de la liquidación y esa nota es una nota posterior a la firma, que para poder tener efectos jurídicos debe ser ratificada por ella, es decir, necesita una firma que valide que ella da por, o los declara a paz y salvo a la empresa por el pago de dichas prestaciones económicas y después de ese contenido, de esa manifestación, no reposa firma alguna de la demandante. No puede ser tenida en cuenta esta manifestación, sin que ella lo haya ratificado con su firma, reitero, a pesar de que la demandante aceptó haber recibió dicha suma de dinero, ello no quiere decir que la liquidación se encuentra ajustada a derecho. Se reitera que tanto del interrogatorio de parte rendido por la empresa COMCEL S.A., se aceptó que la señora MARYURI VERGARA sí había prestado sus servicios para la empresa COMCEL como tal, si como contratista enviada por TELENER, o suministrada por TELENER, porque precisamente ese era el objeto, recordemos que el objeto de MARYURI como arquitecta, no era ir a construir la torre como tal, y que los ingenieros de COMCEL simplemente supervisarán el trabajo a ella, no, el objeto de ella era supervisar que las obras que tenía a cargo COMCEL, o que COMCEL contrataba para su infraestructura, se ejecutaran en debida forma y que se ejecutaran en el tiempo que se requería, mismas funciones que realizaban los ingenieros civiles de COMCEL, tal cual como se indicó en los alegatos de conclusión. Las razones por las cuales COMCEL niega el vínculo laboral, es porque ella fue contratada como arquitecta, pero es que en el mismo contrato se adolece de otro error, que en la parte de la firma se identifica como ingeniera civil, es cierto, **las certificaciones laborales de pago no los expide COMCEL propiamente, los expide TELENER, pero la esencia de las funciones que realizaba MARYURYI VERGARA VALENCIA, para COMCEL, son las**

misma de un ingeniero civil, contratado directamente por COMCEL. Por último, si bien la demandante también aceptó que ella era la que suministraba sus implementos, pues se hace referencia no le suministraban dotación de calzado o vestido, creo que podemos entender, porque ella necesariamente necesitaba utilizar era su computador, ese era su único implemento de trabajo, pero finalmente se aceptó en la demanda de que ella tenía un espacio para ejecutar esa obra, siempre lo hizo en las instalaciones de COMCEL, y además que el transporte que se utilizaba para poder desplazarse a esa supervisión o a esa vigilancia de las obras, se hizo a través del transporte que le suministraba COMCEL, se desconoce si los vehículos eran propiamente o si eran de propiedad de COMCEL, lo cierto es que dichos vehículos si los proporcionaba COMCEL. Consecuentemente, si tenemos en cuenta todo ese material probatorio que reposa en el expediente **podría considerarse que la señora MARYURYI VERGARA VALENCIA, prestó sus servicios personales para COMCEL y, que, si bien la remuneración no la efectuó directamente COMCEL, ello obedecía precisamente al contrato de prestación de servicios que existió entre TELENER y COMCEL,** tal cual como lo aceptó el mismo testigo JUAN MAURICIO, es que el mismo en su declaración lo indicó, el aceptó que dependiendo la cantidad de obras civiles y el tipo de proyecto que se ejecutara, era que COMCEL subcontractaba al personal que se requería para la vigilancia y el seguimiento de estas obras -aquí es donde viene la cuestión- sí, se podría decir que en principio MARYURYI VERGARA como ella lo indicó, había sido contratada inicialmente por 3 meses para poder realizar eso, podríamos decir que el propósito de ese contrato era un servicio temporal; por suerte para MARYURYI ese servicio temporal se le extendió por más de 6 años, pero para COMCEL era imposible contratar a MAYURI por más de 6 meses, prorrogados por otros 6 meses más, independiente de la modalidad del contrato que se haya celebrado, precisamente porque lo que se pretende con este proceso es demostrar la existencia de un contrato realidad, es decir que se declare la existencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades. Bajo estas premisas, comedidamente le solicito a los magistrados del Tribunal Superior de Cali, modificar la sentencia o revocar parcialmente la sentencia en el sentido de **declarar que entre la señora MARYURYI VERGARA existió un contrato de trabajo con la empresa COMCEL S.A., el cual tuvo vigencia entre el 23 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre del 2016, como consecuencia de ello COMCEL tendrá que reconocer y pagar las prestaciones sociales a que haya lugar y que no hayan sido canceladas debidamente a la señora MARYURYI VERGARA VALENCIA, igualmente para que se condene a la indemnización por despido sin justa causa y demás indemnizaciones a que haya lugar por la falta de pago de prestaciones sociales y de las demás indemnizaciones por no consignación de cesantía;** reitero a la demandante no le han pagado la totalidad de sus prestaciones, por cuanto, como se indicó, si bien reposa una liquidación que se aportó en el expediente, dicha liquidación no se encuentra ajustada a derecho, y es obligación del operador judicial, verificar que al trabajador se le hayan pagado sus derechos mínimos por tratarse de normas de orden público. Finalmente, el juzgado concedió el recurso de apelación incoado por la parte demandante” -mm 01:36:17 a 01:53:47- .

Alegatos de segunda instancia

En auto No. 1122 del 01 de septiembre del 2021, la Sala Cuarta de Laboral del Distrito Judicial de Cali, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, verificando en el expediente digital que se pronunciaron al respecto Seguros del Estado y COMCEL S.A. -fs.06 a 08 -.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., alegó en los siguientes términos:

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. respetuosamente y estando dentro del término legal de los no apelantes, presento mis alegatos de segunda instancia, solicitando desde ya a la honorable magistrada ponente se sirva confirmar en un todo la sentencia de primera instancia en la cual se absolvió a mi poderdante, toda vez que se demostró dentro del proceso que mi poderdante no afianzo el contrato de trabajo de la demandante ya que este no fue celebrado en vigencia de la póliza, dando lugar a configurarse la excepción de fondo que en su momento se presentó al contestar la demanda la cual fue de:

- 1. CONDICION DE QUE SOLO SE ASEGURAN TRABAJADORES CONTRATADOS UNICAMENTE Y EN FORMA EXCLUSIVA DENTRO DEL CONTRATO GARANTIZADO Y EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA, POR LO QUE DE NO HACERLO SURGE LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LA MISMA.**

El hecho de haberse pactado, concretamente en las condiciones generales alguna CONDICION, esta debe considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En nuestro caso en particular, se pactó dentro de las condiciones generales y particulares concretamente en el numeral 1.5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES lo siguiente:

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCION DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CURBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

Lo anterior quiere decir, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo aseguró los contratos de trabajo celebrados en vigencia de la póliza que garantizó el contrato de prestación de servicios 19023, o sea los contratos de trabajo celebrados únicamente dentro de ese contrato de prestación de servicios comercial que se dio a partir del 01 de julio de 2012 al 15 de enero de 2017.

En nuestro caso en particular, la parte demandante confiesa que el día 23 de agosto de 2010 fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios a TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA. lo que significa que ese contrato, no fue celebrado en vigencia de la póliza por la cual se nos llama en garantía, cuya vigencia es 01 de julio de 2012 al 15 de enero de 2017, lo que nos permite concluir en primer lugar que por la modalidad contractual por medio de la cual fue vinculada la demandante, contrato de prestación de servicios, como tampoco por la fecha en que este se llevó a cabo, gozan de cobertura frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, y por ende se debe exonerar de responsabilidad a mi poderdante.

De otro lado tampoco se demostró la responsabilidad solidaria de quien nos llama en garantía, toda vez que no solo los objetos sociales de las entidades son diferentes, sino que las labores son extrañas quien nos llama en garantía y para ello se propuso la excepción de:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A, POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADA LA SOLIDARIDAD.

La solidaridad patronal se encuentra regulada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1. Son contratistas independientes, y por lo tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas

naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solididad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a sus trabajadores” (Negrilla fuera del texto).

Es pertinente aclarar que la legislación colombiana permite que las personas naturales y jurídicas se obliguen mediante contratos civiles o mercantiles a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, y asume todos los riesgos para la realización con sus propios medios.

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que dentro de los requisitos para que sea declarada la solidaridad, es que de la empresa de la cual se pretende dicha declaración sea la beneficiaria del trabajo o sea la dueña de la obra.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, el 17 de abril de 2012, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expediente No. 38255 señaló:

*“...la relación de causalidad que la Sala Laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que **la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargo su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen con el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.***

La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala, “...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

...De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, aspecto este que, se reitera, no hace parte de la controversia”.

En el presente caso, se tiene que el objeto social de COMCEL S.A se trata de actividades diferentes a las ejecutadas por el contratista a quien encargó la labor.

Se tiene entonces que los requisitos exigidos tanto en la normatividad legal como en la jurisprudencia, no se hacen presentes en el caso que nos ocupa, resultando que no existen elementos probatorios para demostrar la existencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que conllevaría a que COMCEL S.A, no podría ser encontrado responsable solidario de lo pretendido por la demanda, luego esta Aseguradora tampoco podría ser condenada dentro del presente proceso judicial.

Ahora bien, se debe tener en cuenta al momento de proferirse el fallo de segunda instancia, si este fuera revocatorio, que mi poderdante seguros del estado s.a. no puede ser condenado, sino solo por los aspectos pactados en la póliza que fueron únicamente de salarios y prestaciones sociales y para ello se propuso la excepción de:

COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR.

En el evento de una condena que declare responsable solidario al asegurado COMCEL S.A, sólo tienen cobertura los riesgos amparados con la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

"(...) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, ex. 4984)".

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

"De la garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por medio de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, al beneficiario del seguro se precave contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato".

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

Por lo cual se encuentran excluidos los pagos contemplados en el artículo 128 del Código sustantivo del Trabajo el cual señala:

"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".

En lo que respecta especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas, no hacen parte de las prestaciones sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, pues estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado. Además, se encuentra que las Prestaciones Sociales se encuentran reguladas en la Primera parte del Código Sustantivo de Trabajo Título VII, resaltando que los conceptos referidos a vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, cancelación de aportes a la Seguridad Social no están incluidos en este acápite.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de Seguros de Estado S.A., en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento particular, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital

que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

Según lo expresado por el artículo 1055 del Código de Comercio, no son riesgos asegurables: el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

En consecuencia, de todo lo anterior, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto del llamamiento en garantía y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas, pues al leer el contenido integral del contrato de seguro expedido por mi poderdante y sus condiciones generales, se puede observar con claridad, que lo único que se aseguró mi poderdante en la póliza respectiva, es el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Así lo contiene la póliza respectiva al indicar:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE Y HASTA	SUMA ASEGURADA
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	01/07/2012 - 15/01/2017	\$16.168.950.00

Lo anterior indica que jamás SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha otorgado el pago de vacaciones, honorarios de abogado y costas, indemnización moratoria, y cualquier otro emolumento que no sea salarios o prestaciones sociales, pues lo único que se

aseguró fue el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Tampoco puede condenarse a la compañía de seguros, las indemnizaciones del artículo 65 y 99 de la ley 50 de 1990 y para ello se propuso la excepción de:

IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

El artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre "el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones", sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Es claro para la jurisdicción laboral, que las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

"1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo..."

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

"... 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo..."

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

"La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal

carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional” (sentencia de 14 de mayo de 1987)”.

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

“Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...”

La Corte Suprema de Justicia, definió la naturaleza del artículo 65 como una disposición eminentemente sancionadora y en consecuencia condiciono la imposición de dicha norma al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativa a la buena o mala fe que guían la conducta del patrono (Sala de Casación Laboral. Expediente 13467. M.P. Carlos Isaac Nader. 11 de Julio de 2000), posteriormente ratifico lo dicho y agrego que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador (Sala de Casación Laboral. Expediente 22448. M.P. Eduardo López Villegas. 21 de abril de 2004) luego en sentencia de 29 de abril de 2009 revalido su criterio al manifestar que el artículo 65 goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a las empresas por los conceptos antes mencionados, no operaría el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente y en el evento que por sentencia de segunda instancia se declarara una relación directa laboral entre COMCEL y la demandante, seguros del estado s.a. no podrá ser condenado por cuanto eso no fue el objeto del contrato de seguro y para ello se propuso la siguiente excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SI SE DECLARA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE COMCEL S.A Y LA DEMANDANTE.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de la póliza de cumplimiento particular No. 36-45-101012694, el objeto del amparo se encuentra estipulado en las condiciones generales de la póliza, las cuales determinan que por medio de la garantía otorgada se precave al beneficiario del seguro, es decir, a **COMCEL S.A.**, contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligada legalmente **TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA.**

Los incumplimientos a los que hace referencia, son los relacionados con el personal empleado para la ejecución del contrato garantizado, que para el caso corresponden a las obligaciones laborales derivadas del contrato No.19023.

Por lo tanto, las obligaciones que correspondan a un deber directo de la empresa **COMCEL S.A.**, derivadas de su eventual calidad de verdadero empleador no son objeto de cobertura del contrato de seguro contenido en la póliza No. 36-45-101012694, ya que solo esta cubre los perjuicios que pueda sufrir **COMCEL S.A.**, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales imputables a **TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA.**, con los trabajadores vinculados por ésta para el desarrollo del contrato garantizado.

Si de la actuación judicial se desprende que existió una relación contractual laboral directa entre la empresa **COMCEL S.A** y la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**, quedando a cargo del primero las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados, no existiría ningún tipo de cobertura de dicha circunstancia, ya que se configuraría una relación en calidad de verdadero empleador entre los anteriormente mencionados, no siendo esto objeto del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado y contenido en la póliza.

En las condiciones generales de la póliza se observa en el parágrafo cuarto *"Por medio de la garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e indemnizaciones, al beneficiario del seguro se precave contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionado con el personal utilizado para la ejecución del contrato"*, es decir, de las obligaciones laborales a las que se obligó **TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA Y ENERGIA Y ENERGIA TELENER LTDA.**, referente al contrato mercantil suscrito con **COMCEL S.A.**

Bajo el entendido asumido por la argumentación de la Corte Suprema de Justicia, sobre las sanciones a que está expuesto el empleador por incumplir con sus obligaciones, resulta entonces más beneficioso para el patrono, vincular empleados suscribiendo contratos con agentes comerciales, que hacerlo en legal forma, pues si al empleado no le es pagado por

su "empleador" los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; y este acude a la jurisdicción para obtener su pago, sólo obtendrá como consecuencia el pago de salarios y prestaciones que ha debido percibir, siempre que medie condena de solidaridad. Lo que equivale a afirmar, que las prestaciones y salarios del trabajador, desconocidas por el patrono simulador, no se causan con el trabajo del empleado, sino con la declaración judicial.

En este punto vale la pena traer a colación la figura del contrato realidad que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia C-960 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa así:

"Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido la presunción de existencia de una relación laboral al margen del nombre asignado al contrato, lo que ha sido denominado como contrato realidad, es decir aquél que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma."

Este concepto de contrato realidad es la materialización del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que se ejercita a favor del trabajador a quien se le contrata de diversas formas contractuales, para pretender explotar su fuerza laboral con la menor retribución posible.

Por otro lado, no existe obligación de pago o reembolso a cargo de la Aseguradora, si no media declaración del incumplimiento por parte del tomador de la póliza; y del contrato amparado, y si el mismo es modificado por el Juez, al considerar que prima otra relación contractual diferente, directa entre la empresa contratante y el demandante, de igual forma, queda sin sustento cualquier reclamación frente al contrato de Seguro.

Igualmente la compañía de seguros no podrá ser condenada por fuera del límite del contrato de seguro y para ello se propuso la siguiente excepción.

LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de quien llama en garantía, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 36-45-101012694, por concepto de salarios y prestaciones sociales es la suma \$16.168.950. diez y seis millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos mcte, por consiguiente bajo ningún aspecto puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, todo ello aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde al actor demostrar lo que pretende en la demanda.

Cabe indicarse también, que en el evento de que el valor asegurado se agote por el pago de una o más sentencias condenatorias y no alcance para cubrir el pago de la sentencia, se debe exonerar a la compañía de seguros, toda vez en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

La demandante pretende estos pagos que no están pactados en la póliza por lo que no es procedente condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagarlos.

En ese orden de ideas, solicito se sirva confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que ella fue proferida de acuerdo a las pruebas que se practicaron en el expediente y en donde la Juez de primera instancia hizo una correcta valoración probatoria.

Por su parte, la demandada COMCEL expuso en las alegaciones de segunda instancia:

Respetuosamente, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a **COMCEL S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de incoadas en su contra por la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA** bajo los siguientes argumentos:

1. Sea lo primero precisar, que quedó plenamente demostrado que entre la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA** y **COMCEL S.A.** **JAMÁS** existió relación contractual de carácter laboral y/o comercial alguna.
2. Está plenamente demostrado que **NO** se encontraba a cargo de mi representada la obligación de reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que reclama la actora, por lo tanto, dicha obligación siempre estuvo en cabeza de **TELENER LTDA.** como empleador de la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA.**

Por otra parte, es claro, que **NO** se puede deducir que haya existido injerencia alguna por parte de **COMCEL S.A.** en el desarrollo de las actividades que la

señora **MARYURI VERGARA VALENCIA** realizaba a beneficio de su empleador **TELENER LTDA.**, pues como fue señalado tanto por la representante legal, así como los testigos de mi representada, **COMCEL S.A.** en el marco de la relación comercial que lo vinculó con **TELENER LTDA.** realizó continua supervisión y auditoría a la ejecución del contrato comercial, sobre actividades secundarias que no son del desarrollo del giro ordinario de los negocios a los que se dedica **COMCEL S.A.**

Se debe resaltar en este punto, que **COMCEL S.A.** se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual cuenta con la autorización del gobierno nacional para explotar el espectro electromagnético, razón por la cual no puede aducirse que mi representada se dedique a los servicios obra civil, actividad que contrata con terceros expertos como lo es **TELENER LTDA.**

Expuesto lo anterior y de conformidad con lo solicitado con el escrito de demanda, es necesario señalar, que se pretende una figura de solidaridad absolutamente inaplicable al caso en concreto, pues no se evidencia en alguna medida que mi representada sea una sociedad de personas, fundamento suficiente para indicar que es irrefutable concluir que **NO** se cumplen los presupuestos de solidaridad del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, maxime si se tiene en cuenta que no existió una relación de carácter contractual laboral, civil o de cualquier otra clase entre la demandante y mi representada, respecto de la cual se pueda elevar reclamación alguna.

"ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los conductores o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.(...)"

3. Visto lo anterior, se debe necesariamente señalar, que pretende además la parte actora la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con mi representada, razón por la cual es preciso indicar que como quedó absolutamente demostrado en el proceso, por múltiples confesiones efectuadas en el interrogatorio de parte a la demandante así como de la documental aportada por ésta al proceso la inexistencia de vínculo alguno con mi representada, de lo cual vale la pena resaltar los siguientes aspectos:
 - a) Prestación personal del servicio: Al respecto la Juez de primera instancia acertadamente pudo constatar que la actora prestó su servicio de

manera personal a favor de su empleador **TELENER LTDA.**, máxime si se tiene en cuenta que las actividades ejecutadas por la demandante lo fueron en el desarrollo de la ejecución de un contrato comercial entre mi representada y su empleador, en el cual como quedó confesado, utilizaba sus propias herramientas e implementos de trabajo en la ejecución de sus funciones.

b) Continuada subordinación y dependencia: Se pudo evidenciar, que la demandante recibía multitud de instrucciones por parte de su empleador, respecto de las labores a ejecutar, la demandante efectuaba informes a sus superiores trabajadores de **TELENER LTDA.** respecto de sus actividades, su labor era controlada de manera directa por su empleador.

c) Remuneración: Es concluyente el acervo probatorio respecto de los pagos efectuados por **TELENER LTDA.** a la demandante, quien pagó sus salarios, prestaciones sociales y realizó a su favor las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, aunado a que en interrogatorio de parte, la demandante expresamente confesó que le fueron pagados la totalidad de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y aportes cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 23 del C.S.T. respecto de los elementos esenciales del contrato de trabajo, aunado a que las reclamaciones frente al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales fueron efectuadas de manera exclusiva a **TELENER LTDA.**, con anterioridad a la interposición de la demanda.

4. Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se hace necesario indicar, que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre mi representada y **TELENER LTDA.**, no supone por si solo, que la demandante haya prestado sus servicios de forma personal a favor de **COMCEL S.A.**, pues lo mismo sería tanto como indicar que el suscrito por representar judicialmente a **COMCEL S.A.** es un trabajador de dicha sociedad.

Aunado a lo anterior, es el mismo apoderado de la parte demandante hace referencia a que el contenido de los correos electrónicos emitidos por **COMCEL S.A.** a **TELENER LTDA.** valorados por la Juez de primera instancia como recordatorios de algunos de los servicios a cargo del contratista, son de contenido general a dicha sociedad y no de manera concreta a la demandante, razón por la

cual dicho argumento que pretende demostrar un componente de subordinación, se cae por su propio peso, pues es absolutamente claro que están dirigidos a **TELENER LTDA.** sociedad empleadora de la demandante.

Respecto de la terminación del contrato de trabajo que existió entre la actora y **TELENER LTDA.**, señala el apoderado que haber firmado la liquidación no es óbice para que se pueda reclamar, sin embargo es necesario precisar, que la misma demandante en interrogatorio de parte acepta que la forma de terminación del contrato estuvo debidamente avalada y asesorada por su propio abogado.

Así mismo pretende indicar que lo que se quería era la revisión de los conceptos pagados, pero frente a este particular es expresa de igual forma la confesión de la demandante de haber recibido los pagos de salarios, prestaciones sociales y así mismo incluidos la liquidación del contrato de trabajo.

Se encuentra entonces acreditado que la prestación personal del servicio lo fue a favor de **TELENER LTDA.**, la continua subordinación y dependencia al igual que la remuneración fueron realizados por dicha sociedad.

5. Aun en gracia de discusión, en caso de que se llegue a determinar algún tipo de responsabilidad por parte de **COMCEL S.A.**, se debe tener en cuenta la póliza de cumplimiento No 36-45-101012694 suscrita por **TELENER LTDA.** en el marco de la ejecución del contrato comercial suscrito con **COMCEL S.A.**, razón por la cual, es la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la que debe responder por el pago de eventuales condenas impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Es necesario resaltar, que respecto del pago de indemnizaciones, no es admisible el argumento esgrimido por la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que, el pago de indemnizaciones no se encuentra excluido en los términos y bajo los parámetros que ordena la Ley, pues dichas exclusiones deben estar válidamente incluidas en la carátula de las pólizas de seguro.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 514 de 2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual se expone con absoluta claridad que los amparos y exclusiones deben estar redactadas de forma clara y de fácil comprensión para el asegurado y encontrarse consignados en la primera página de la póliza:

(...)

De acuerdo con lo anterior, debe ser la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la llamada a responder por los pagos a los que eventualmente se condene a **COMCEL S.A.**, en la medida que, la póliza de seguro no expresan dichas exclusiones como lo señala la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a **COMCEL S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de incoadas en su contra por la señora **MARYURI VERGARA VALENCIA**

No observando la Sala causal que invalide lo actuado, procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A tono con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ocupará la Sala de resolver los puntos materia de apelación presentados por el apoderado judicial de la demandante, esto es, se determinará i) si en virtud a la primacía de la realidad, entre la señora **MARYURY VERGARA VALENCIA** y la empresa **COMCEL S.A.**, se suscitó un contrato de trabajo cuyos extremos temporales oscilaron entre el 23 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2016; de ser ello así, ii) si hay lugar al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1993.

Para abordar el primer punto materia de apelación, se observa que, en la demanda, la parte actora expuso sobre el particular:

PRIMERO: La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., hoy denominada comercialmente como CLARO S.A., el día 23 de agosto de 2010, vinculó a la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, a través de un contrato de prestación de servicios, por intermedio de la empresa denominada TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, con el único fin de evadir el cumplimiento de las normas laborales.

SEGUNDO: La empresa TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, actuó como simple intermediaria para el pago de los salarios y aportes a la seguridad social integral de la señora MARYURI VERGARA VALENCIA.

En relación con el punto, la demandada TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, expuso en la respuesta al escrito primigenio:

Al hecho 1. No es cierto, tal y como se indica en el contrato de prestación de servicios que aportó la demandante con el escrito de la demanda, la vinculación que ella suscribió el día 23 de Agosto de 2010 fue con la Sociedad Telecomunicaciones y Energía Telener Ltda., y no con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO S.A.

Al Hecho No. 2. No es cierto, que la Sociedad Telecomunicaciones y Energía Telener Ltda., actuó como una simple intermediaria para el pago de los salarios y aportes de la Seguridad Social de la señora MARYURI VERGARA VALENCIA, por cuanto como el Contrato de Prestación de Servicios suscrito lo demuestra al suscribirse entre las partes, el pago de la contraprestación económica a favor de la señora Vergara Valencia por la prestación de sus servicios, lo realizó siempre y de manera directa la Sociedad Telecomunicaciones y Energía Telener Ltda.

Por su parte. COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., manifestó:

1. **NO ES CIERTO.** Entre la demandante y mi representada JAMAS ha existido vínculo laboral alguno.

Es preciso señalar que entre mi representada y TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, se suscribió el contrato No. 19023 *"PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DE OBRAS CIVILES"*, tal como es reconocido y acreditado por el referido contratista al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa.

2. **NO ES CIERTO,** al respecto es preciso reiterar que entre mi representada y TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA, se suscribió el contrato No. 19023 *"PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DE OBRAS CIVILES"*, tal como es reconocido y acreditado por el referido contratista al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las obligaciones que TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA asumió como contratista y a las condiciones en que se ejecutó el objeto del contrato suscrito, TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA no actuó como una simple intermediaria como pretende sostenerse, al respecto, tal como se desarrollará más adelante y se acreditará en el desarrollo del proceso, no se reúnen los supuestos de que trata el artículo 35 del CST para efectuar la declaración pretendida de manera temeraria e infundada por parte de la actora.

Antes de descender al caso a estudio, y en atención a que la parte demandada negó la existencia de una relación laboral, encuentra la Sala pertinente hacer unas breves consideraciones relacionadas con el contrato de trabajo.

Al respecto, se resalta preliminarmente, que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con **tres elementos esenciales para su existencia**, cuales son la **prestación personal del servicio**, la **subordinación** y la **remuneración**, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000, jurisprudencia que se halla en la actualidad vigentes.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*» que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, «...*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, al empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Para desvirtuar tal presunción, le corresponde entonces al llamado a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Así las cosas, al revisar el expediente se observa que no hay discusión sobre los servicios personales que prestó la actora a favor de la empresa **TELENER LTDA**, de acuerdo con el contenido del documento visible a folios 16 y 17, rotulado como “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**”, en el que se señala:

Entre la sociedad **TELENER LTDA.**, entidad comercial y legalmente constituida, que en el texto del presente escrito se denominará como **LA EMPRESA**, según se demuestra en escritura pública con NIT. 830.110.924-3, prestadora de servicios de telecomunicaciones y electricidad, registrada legalmente ante la Cámara de Comercio de Bogotá y **MARYURI VERGARA VALENCIA**, identificado con **C.C. 29.108.351** y en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATADO**, hemos convenido celebrar un contrato de trabajo por prestación de servicios que se regula por las cláusulas que a continuación se enumeran y que rigen este contrato:

PRIMERA: Objeto: **EL CONTRATADO**, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará sus servicios como: **ARQUITECTA PARA EL CONTRATO DE OBRAS CIVILES DE COMCEL EN CALI** para **LA EMPRESA**, dentro del territorio nacional Colombiano de acuerdo a las necesidades del proyecto. SEGUNDA: Pago de Servicios: **LA EMPRESA** por el concepto de servicios integrales la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.650.000.00) MENSUAL O LO EQUIVALENTE EN DIAS DEL TIEMPO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS**, pagaderos al final del mes o período si no se llegase al final del mes, así: un salario mínimo como básico y el resto como bonificación mensual. TERCERA: Obligaciones de **EL CONTRATADO**: constituyen como principales obligaciones: a- Rendir informes de los trabajos realizados a **LA EMPRESA O AL CLIENTE** según sean necesarios; b- Obrar con diligencia y eficiencia en los asuntos encomendados, c- Comunicarse con **LA EMPRESA** durante el horario normal en que se desarrollen las actividades, según las necesidades; d- No revelar a terceras personas, informaciones, negocios, secretos profesionales, e- Tener un computador portátil disponible totalmente para la actividad que ha sido contratado; f- Cumplir con los horarios establecidos por **LA EMPRESA**, según las necesidades del cliente e informar a **LA EMPRESA** cualquier reclamo relativo a la calidad de los trabajos que se estén ejecutando. CUARTA: Obligaciones de **LA EMPRESA**: **LA EMPRESA** queda obligada a: a- Cubrir los gastos de los servicios expresados en este contrato para el cabal cumplimiento del objeto pactado **EL CONTRATADO**; b- Informar oportunamente a **EL CONTRATADO** cualquier decisión que lo involucre y proporcionarle las herramientas necesarias para realizar su trabajo. QUINTA: Delegación: Queda prohibida la delegación de los trabajos que en virtud del presente contrato se le recomiendan a **EL CONTRATADO**.

SEXTA: Cláusula penal: EL CONTRATADO se compromete a no realizar contratos con otras Empresas con el mismo objeto del presente, sin previo consentimiento de LA EMPRESA, este incumplimiento lo constituirá en deudor del valor total del los perjuicios causados a LA EMPRESA. SÉPTIMA: Terminación anormal: el incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

En señal de conformidad se firma por las partes y se empiezan labores a partir del **23 de Agosto de 2010**, fecha a partir de la cual se inicia el presente contrato.

Los folios 18 a 20 y 22 a 24, corroboran los servicios contratados por la empresa atrás mencionada, frente a la señora MARYURI VERGARA VALENCIA; ahora, como se señaló por la primera instancia, en interrogatorio de parte, la señora MARYURI VERGARA VALENCIA manifestó no haber firmado contrato o acuerdo alguno para prestar servicios personales con la empresa COMCEL S.A.; asimismo, que la remuneración era recibida de parte de TELENER LTDA; que ella era parte del recurso humano que enviaba TELENER para cumplir el contrato con COMCEL, indicando que tenía conocimiento que su empleador era TELENER; de igual manera, que siempre realizó peticiones de pago y documentos referidos a sus servicios, a la empresa TELENER sin tener reclamo alguno ante COMCEL, afirmando que recibió la liquidación de sus derechos laborales por cuenta de la empresa TELENER.

En este orden de ideas, como se refiere en la providencia apelada, la misma demandante confesó que sus servicios personales fueron contratados y remunerados por la empresa TELENER LTDA, reconociendo a la misma como su

empleadora, confesión que no puede la Sala entrar a desconocer.

Ahora, además de la confesión antes referida, se halla el testimonio rendido por el señor JORGE ARMANDO DE LA CRUZ, quien refirió que en efecto las alegadas órdenes emitidas a la demandante por COMCEL, no eran para ella en particular, sino que se daban ante la presencia de obras por ejecutar y en relación con todos los proveedores o contratistas y no frente a cada una de las personas individualmente consideradas, señalando el declarante que así como TELENER podía enviar a la demandante a cumplir una tarea en COMCEL, podía bien enviar a otra persona diferente a la hoy actora, pues se trataba de cumplir la tarea por parte de TELENER y no de un ingeniero en particular; así, si bien quedó demostrado que la demandante cumplía determinadas tareas, el testigo en mención desvirtúa que las mismas fueran impuestas de manera particular a la señora MARYURI como trabajadora de TELENER, más sí, en virtud al contrato civil que existía entre esta empresa y COMCEL.

En cuanto a la remuneración, se acoge lo indicado por el funcionario instructor, en cuanto a que el expediente da cuenta que la remuneración de la demandante se presentó de forma directa por la empresa TELENER LTDA.

De otro lado, la alegada subordinación la refiere la parte actora con soporte en los correos electrónicos que fueron aportados al plenario, de los cuales; según el dicho de la demandante; se infiere con claridad la subordinación o dependencia de la señora MARYURI a la demandada COMCEL S.A.

Sobre el particular, al analizar la documental referida, se evidencia que la misma no hace alusión a órdenes impartidas por parte de COMCEL a la actora, cuando sí de directrices generales remitidas por la mencionada empresa a un grupo de personas que al parecer cumplen actividades que le benefician, resaltándose que en varios de los documentos no se logra determinar que el origen de los mensajes corresponda a la empresa COMCEL S.A.

Se señala a modo de ejemplo en la referida documental:

De: 	Laur Milena Pineda Henao
Enviado el:	lun 3 de septiembre de 2010 03:26 p.m.
Para:	Maryuri Vergara Valencia; Juan Mauricio Posada Duque
CC:	Silvana Carolina Ortega Diez; Ricardo Andres Maya Herrera
Asunto:	RV ***** No. SAP para GSM VALFlorida-3 - Opcion 1
Datos adjuntos:	Licitados VALFLORIDA_3.zip

Maryuri por favor anexar datos del propietario en la planilla de licitación, estos datos son indispensables para la visita del predio

Gracias!!

Laura M. Pineda Henao
Adquisición Obras Civiles Estaciones Base
COMCEL S.A.
Tel. 414 97 97 Ext. 8570
www.comcel.com.co

 **mbio es Territorio COMCEL**

 Antes de imprimir este correo electrónico consulte el tamaño de la página

De: Leidy Patricia Martínez Mogollón
Enviado el: Lunes, 04 de Octubre de 2010 06:05 p.m.
Para: Maryuri Vergara Valencia; Rafael Hdo. Barrera J. - SETMOL S.A.S
CC: Diana Milena Quintero Caranton; Juan Mauricio Posada Duque; German David Díez Castaño; Juan Carlos González Escobar
Asunto: RE: SOLICITUD DE NEGOCIACION PARA INICIO DE OBRA RV: Informe CAU.CONCEPCION

El negociador así va a apoyar para si la comunidad sigue oponiéndose, el tema debe escalarse al ministerio, pues no tenemos la facultad para ofrecerle algo a la comunidad, por ende no hay nada para negociar, yo sé que lo que nos queda claro que tenemos un límite y solo podemos ofrecer un pago de arriendo al propietario del predio, incluso si la comunidad pide más cosas, debemos informarle al ministerio.

Saludos,

Patricia Martínez Mogollón [Envío automático de correo] [Fuente: Outlook] [2010-10-04]

Se aporta también, documentos que como el que se refleja a continuación, no logra determinar su origen en COMCEL:

De: Juan Mauricio Posada Duque
Enviado el: lunes, 7 de septiembre de 2010 05:39 p.m.
Para: Jorge Hernán Castaño Rivera; Aldo Cartagena Díaz; Carlos Alberto Trujillo Reyes; German Dario Mancipe Palacio; German David Díez Castaño; Jorge Humberto Orozco Sierra; Juan Carlos González Escobar; Juan Diego Fernández Castrillón; Leonardo Alberto Capdevilla Palacio; Ana Margarita Vasquez Santos; Maryuri Vergara Valencia
Asunto: RE: Sitios en status DTJ

Saludos, un día y tarde

Para mañana a las 10:00 a.m. por favor el status de cada uno de estos sitios para presentar informe a Gerencia y Dirección.

Continuidad	Tipo	Sitio	Estado	Estructura	FECHA ENTREGA ESTUDIO SUELOS O EVALUACION ESTRUCTURAL	FECHA ENTREGA DISEÑO DE TORRE
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Calidad		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Calidad		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		

Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Convencional		
Sigue Plan Elegidos Backup	Trafico		DTJ	Celda Portatil Torre		

Radicación: 76001-31-05-012-2017-00170-01

De: Jorge Hernan Castano Rivera

Enviado el: Lunes, 27 de Septiembre de 2010 10:04 a.m.

Para: Juan Mauricio Posada Duque; Aldo Cartagena Diaz; Carlos Alberto Trujillo Reyes; German Dario Mancipe Palacio; German David Diez Castaño; Jorge Humberto Orozco Sierra; Juan Carlos Gonzalez Escobar; Juan Diego Fernandez Castrillon; Leonardo Alberto Capdevilla Palacio; Ana Margarita Vasquez Santos; Maryuri Vergara Valencia

Asunto: RE: Sitios en status DTJ

CAD.Risaralda	DTJ	Convencional	No se ha solicitado diseños de ciment y torre, ya que la opción de la que se tiene estudios técnicos es la Op 4, se debe corregir en aplicativo contrato radicado ya que corresponde a la opción 4 y no a la 3 como hasta el momento figura en el aplicativo
CAU.Ovejas	DTJ	Convencional	
NAR.Buesaco-2	DTJ	Convencional	
NAR.San Pablo	DTJ	Convencional	
QUI.Cacique	DTJ	Convencional	Entregan diseños de cimentación y torre el 29-9-10
RIS.Moreta	DTJ	Convencional	Entregan diseños de cimentación y torre el 29-9-10
ANT.Nechi-2	DTJ	Convencional	
CAD.Samana-2	DTJ	Convencional	Entregan diseños de cimentación y torre el 30-9-10
COR.Canalete-2	DTJ	Convencional	
COR.Lorica-6	DTJ	Convencional	
RIS.Hato Viejo	DTJ	Convencional	Entregan diseños de cimentación y torre el 29-9-10

De: Juan Mauricio Posada Duque

Enviado el: lun 04 de octubre de 2010 05:35 p.m.

Para: Aldo Cartagena Diaz; Carlos Alberto Trujillo Reyes; German Dario Mancipe Palacio; German David Diez Castaño; Jorge Humberto Orozco Sierra; Juan Carlos Gonzalez Escobar; Juan Diego Fernandez Castrillon; Maryuri Vergara Valencia; Jorge Hernan Castano Rivera; Leonardo Alberto Capdevilla Palacio; Ana Margarita Vasquez Santos

Asunto: RV: LISTADO NACIONAL PROYECTOS EN J - DTJ - DTA

Datos adjuntos: SEGUIMIENTO JURIDICA 04 OCTUBRE 2010.xlsx

Importancia: Alta

Revisar again...

Por favor revisar, así sea la entrega, registrar, etc... es decir por favor hacer el estricto seguimiento.

De: Gabriel Gañan Moreno

Enviado el: Lunes, 04 de Octubre de 2010 04:46 p.m.

Para: Claudia Rodriguez Pabon; Maria Consuelo Piedrahita Echandia

CC: Javier Hernando Lara Ospina; Jose Rafael Morales Guerrero; Rafael José Pelaéz Pelaéz; Henry Alberto Marthe Turbay; Daniel Felipe Salazar Giraldo; Daniel Fernando Coral Coral; Andrea Aguilar Ospina; Jesus Alejandro Llamas Davila; Andrés Carrascal Luna; Rodolfo Hernandez Rodriguez; Juan Mauricio Posada Duque; Jairo Alberto Londoño Cala; Juan Carlos Ujueta Masmela

Asunto: LISTADO NACIONAL PROYECTOS EN J - DTJ - DTA

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Según lo conversado con Javier Lara les envío el listado de 204 proyectos a nivel nacional que actualmente se encuentran en J, DTJ o DTA.

El objetivo del ejercicio es:

- Revisar el avance de los 25 Proyectos que hacen parte del ejercicio anterior (en verde) y que el estimado era que daban la licencia hasta el 11 de Octubre.
- Revisar los 179 Proyectos restantes para definir si hay probabilidad que otorguen licencia hasta la primera semana de noviembre (semana 44).

Se convoca a reunión mañana a las 4:00 P.M. en la sala de juntas del GDRT (Comcel 1, Piso 3, Ala Norte) para discutir el tema.

De: Juan Mauricio Posada Duque

Enviado el: mié 05 de octubre de 2010 07:37 a.m.

Para: German David Diez Castaño; Maryuri Vergara Valencia; Rafael Hido Barrera J - SITMOL S.A.S

CC: Diana Milena Quintero Caranton; Juan Carlos Gonzalez Escobar; Leidy Patricia Martinez Mogollon; Francisco Javier Mendivelso Sanchez

Asunto: RE: SOLICITUD DE NEGOCIACION PARA INICIO DE OBRA RV Informe CAU CONCEPCIÓN

Por favor confirmar quien es exactamente la persona o personas que no deben acceder y que estan haciendo peticiones adicionales para poder escalarlo y solicitar la ayuda al ministerio?

Gracias,
JMAP

En otros documentos, la demandante se identifica en su ante firma como Ingeniera Diseño Obras Civiles Comcel:

De: Maryuri Vergara Valencia
Enviado el: Lunes, 04 de Octubre de 2010 10:04 a.m.
Para: Leidy Patricia Martinez Mogollon
CC: Diana Milena Quintero Caranton; Juan Mauricio Posada Duque; German David Diez Castaño; Juan Carlos Gonzalez Escobar
Asunto: RV: SOLICITUD DE NEGOCIACION PARA INICIO DE OBRA RV: Informe CAU.CONCEPCIÓN

Ledy,
Buenos días,

En la reunión que le menciona en el mail anterior, se van a tratar temas referentes a las solicitudes que está exigiendo la comunidad, creo que es oportuno que el negociador aproveche, para darle pronta solución a este tema y poder darle inicio a la obra y continuidad a los compromisos adquiridos.

Gracias

Atentamente
MARYURI VERGARA V
INGENIERO DE DISEÑO OBRAS CIVILES
COMCEL S.A
Cra 79 No. 15 A - 10 (Cali)
☎ 2 - 485 14 98 Ext. 0854
✉ 311 321 1519
✉ mvergara@comcel.com.co

De: Maryuri Vergara Valencia
Enviado el: Lunes, 04 de Octubre de 2010 09:42 a.m.
Para: Leidy Patricia Martinez Mogollon
CC: Juan Mauricio Posada Duque; German David Diez Castaño; Juan Carlos Gonzalez Escobar
Asunto: SOLICITUD DE NEGOCIACION PARA INICIO DE OBRA RV: Informe CAU.CONCEPCIÓN
Importancia: Alta

Ledy, Cordial Saludo

Por favor su amable colaboración muy especial con este tema ya que no hemos podido darle inicio a la obra. El día sábado me informo telefónicamente el contratista de DMG, el Ing. Leonardo que el día miércoles 6 de Octubre 2010 es posible que se reúnan con el vocero de la comunidad, el Sr. Celiano Quiyáns.

Gracias por tu oportuna atención prestada.

Atentamente
MARYURI VERGARA V
INGENIERO DE DISEÑO OBRAS CIVILES
COMCEL S.A

Ahora, tales documentos se encuentran reglados por la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, modificada por el Decreto 19 de 2012; sobre el tema se indica que, de acuerdo con el artículo 5° de la ley mencionada, *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*.

Por su parte, el artículo 7° de la citada Ley 527, establece:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

Y en lo que atañe al valor probatorio de los mensajes de datos, se dispone en la norma citada:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Con vista en lo anterior, al revisar los mensajes de datos que allega la actora con fines probatorios, se encuentra que los mismos no señalan la forma de consultar la veracidad de la información en ellos contenidos, no presentan rúbrica que dé cuenta de su autoría o al menos enseñan entre quienes se cruza la información ni el contenido íntegro del dialogo, por lo que de ellos no se logra establecer información relacionada con

el asunto de interés que permita llegar a conclusiones acertadas.

Lo anterior, aunado al dicho del testigo, permite a la Sala señalar que los mensajes de datos aportados no son evidencia de las supuestas órdenes impartidas por COMCEL a la demandante con el fin de realizar tareas en beneficio de la citada empresa; es que en efecto la declaración de JORGE ARMANDO DE LA CRUZ SAAVEDRA no es clara al señalar a los señores GERMAN DIAZ y JUAN POSADA, como los jefes inmediatos de la demandante, basta con escuchar su versión de los hechos con detenimiento para observar que en un apartado de la misma así lo refiere y momentos después niega lo ya afirmado sobre el punto, desconociendo si los referidos señores DIAZ y POSADA eran pares de la demandante o ejercían algún tipo de superioridad frente a ella en la escala organizacional de la empresa demandada, a lo que se añade que el declarante refiere que cuando el señor DIAZ llegaba a la ciudad procedente de Medellín preguntaba a la demandante sobre las obras que se estaban ejecutando y el estado de las mismas, lo cual; como lo señaló la primera instancia; no es suficiente para derivar de dicho relato que el señor DIAZ impartía órdenes a la demandante o que ésta tenía que rendirle cuentas, pues la información que se le solicitaba a la señora MARYORI era general y entendible en cuanto al desarrollo del contrato civil que sostenía COMCEL con TELENER como empleador de la ingeniera.

No se logra evidenciar en el plenario, aún en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre las formas que rige el derecho laboral, que en efecto, los servicios que prestó la demandante supervisando obras adelantadas por COMCEL, haya sido en razón de un vínculo de carácter social con dicha empresa, pues si bien es cierto, es claro que la demandante cumplía tareas que a la postre podían beneficiar el objeto social de la empresa de telecomunicaciones referida, no es menos verdad que lo hizo por ser empleada de TELENER LTDA, sociedad con la que COMCEL desarrollaba un contrato civil.

De esta forma, la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que beneficia a la demandante en principio por haber demostrado que en efecto prestó servicios personales, ha quedado redargüida en el entendido que lo que enseñó el plenario fue que COMCEL se benefició de los servicios civiles contratados con TELENER LTDA, dentro de cuyo personal se encontraba la señora MARYURI VANEGAS.

Así las cosas, como quiera que no sale avante el pretendido contrato de trabajo con COMCEL S.A., hoy CLARO S.A., pretensión que fue señalada en la sustentación del recurso de alzada presentado por la parte actora; el segundo punto materia de análisis por parte de esta Sala se obvia por sustracción de materia, pues consistía en la prosperidad del reconocimiento y pago de prestaciones sociales e

indemnizaciones a cargo de COMCEL S.A. y a favor de la demandante.

Lo anterior lleva a que la decisión de primera instancia deba confirmarse en su integridad, imponiendo costas en esta Sede Judicial a cargo de la parte actora, recurrente y vencida y a favor de cada una de las demandadas.

Se fijan agencias en derecho, a cargo de cada demandada.

DECISIÓN

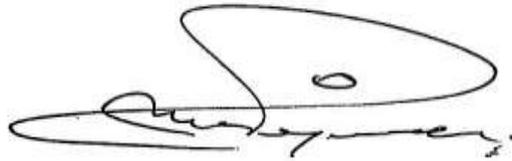
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 307, proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

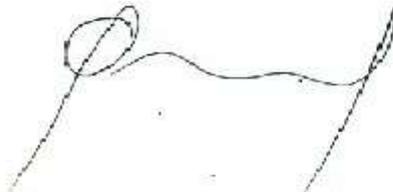
SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la demandante, apelante y vencida y a favor de cada una de las empresas demandadas. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de \$ 100.000.oo.

TERCERO: REMITASE al Tribunal de origen para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada Ponente



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c1160cba92766bb849cab3ef7ae1412f14c403e24c2715d65529f80c71b7**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>